



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/200/2021

Parte actora: Trinidad Vera Juan.

**Autoridades Responsables:** Comisión  
Nacional de Honestidad y Justicia del  
Partido Político MORENA.

**Magistrada ponente:** Celia Sofía de  
Jesús Ruiz Olvera.

**Secretario:** Adriana Belem Malpica  
Zebadua.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; veintitres de abril de dos mil veintiuno.-----

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio para la Protección de los  
Derechos Políticos Electorales del Ciudadano número  
TEECH/JDC/200/2021, promovido por Trinidad Vera Juan, por el  
que se **revoca** el Acuerdo CNHJ-CHIS-797/2021

, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del  
Partido Político MORENA, el doce de abril de dos mil veintiuno; y,

### ANTECEDENTES

**I. Contexto**<sup>1</sup> De lo narrado por el actor en su demanda, así como  
de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos  
mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia  
Electoral del Estado de Chiapas.

aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

**1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos<sup>3</sup>, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

**2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021<sup>5</sup>, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

---

<sup>3</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

<sup>4</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>5</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## II. Proceso Electoral Local 2021<sup>6</sup>

1. **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
2. **Convocatoria interna.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la convocatoria para los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, de entre todos, el del estado de Chiapas.
3. **Registro.** Al cierre de la convocatoria interna, el actor manifiesta que quedó registrado como precandidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Pichucalco, Chiapas, lo cual aconteció el día siete de febrero.
4. **Solicitudes de registro.** Del veintiuno al veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, comprende la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.
5. **Ampliación de etapa de registro.** El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno se amplió, por Acuerdo del Consejo General del IEPC, la presentación de solicitudes de registro de candidaturas antes referida, hasta el veintinueve del propio marzo.

<sup>6</sup> Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

**6. Resultados de la encuesta y registro.** La parte actora manifiesta que el veintinueve de marzo, tuvo conocimiento que el ciudadano Andrés Carballo Córdova, se encontraba registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Pichucalco, Chiapas.

**7. Publicación preliminar de registros.** Con posterioridad al plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del IEPC, la lista de dichas solicitudes, los cuales están sujetos a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General de dicho Instituto.

**8. Procedencia de las candidaturas.** A más tardar el trece de abril<sup>7</sup>, mediante sesión del Consejo General, éste resolverá sobre la procedencia o improcedencia de los registros de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

**9. Etapa de campaña.** De acuerdo al calendario aprobado para el Proceso Electoral Ordinario 2021, la etapa de campaña electoral comprenderá del cuatro de mayo al dos de junio.

**10. Periodo de sustituciones.** De conformidad con el calendario aprobado para el proceso electoral ordinario 2021, el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

---

<sup>7</sup> De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, por el que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral local 2021, aprobado el veintiséis de marzo.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/200/2021

## II. Medio de Impugnación

1. **Presentación de la demanda.** El catorce de abril, Trinidad Vera Juan, en su calidad de ciudadano, y precandidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Pichucalco, Chiapas; interpuso ante este Tribunal Electoral Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en contra del acuerdo de desechamiento de doce de abril del presente año por el que resuelve el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-CHIS-797/2021.

2. **Recepción del medio de impugnación.** Con la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la recepción del escrito de demanda y de la documentación anexa, con lo cual ordenó lo siguiente, en ese orden: 1) Integrar el expediente TEECH/JDC/200/2021 y remitirlo a su ponencia por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes; 2) de igual manera, instruyo remitir de forma inmediata el escrito de demanda a la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, para efectos de que realizara el trámite legal del medio de impugnación de referencia, en términos de los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, rindiera informe circunstanciado y remitiera las constancias pertinentes relacionadas con el acto reclamado.

3. **Turnó a la Ponencia.** El catorce de abril, mediante oficio TEECH/SG/482/20

4. 21, signado por el Secretario General de este Tribunal, turno

a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el expediente **TEECH/JDC/200/2021**.

**5. Acuerdo de Radicación y requerimiento al actor para la publicación de sus datos personales.** El mismo día de abril, la Magistrada Instructora, acordó tener por radicado el medio de impugnación y se le requirió a la parte actora a efecto de que manifestara dentro del término de veinticuatro horas, contados a partir de su legal notificación la oposición de publicación de datos personales.

**6. Admisión y desahogo de pruebas.** Mediante proveído de veintidós de abril, la magistrada al advertir que el medio de impugnación reunía los requisitos de ley lo admitió, y admitió las pruebas, desahogándolas por su propia y especial naturaleza.

**7. Cierre de instrucción.** Mediante proveído de veintitrés de abril se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno, y

### **C o n s i d e r a c i o n e s**

**Primera. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 7, numeral 1, fracción II, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, numeral



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/200/2021

1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 69, 70, numeral 1, fracción V, 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Trinidad Vera Juan, por el que impugnan el acuerdo de desechamiento de doce de abril del presente año por el que resuelve el procedimiento sancionador electoral CNHJ-CHIS-797/202, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA.

**Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el veintiséis de febrero; y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral,

ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos , a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**Tercera. Tercero interesado.** En el presente asunto no compareció persona alguna con tal calidad.

**Cuarta. Causal de improcedencia.** Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden, la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia en el Juicio para la Protección de los



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/200/2021

Derechos Políticos Electorales del Ciudadano  
TEECH/JDC/200/2021,

**Sexta. Procedencia del juicio ciudadano.** El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) **Oportunidad.** La resolución controvertida fue emitida el doce de abril, por el Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, y a su vez presentado el medio de impugnación el catorce de abril ante este Órgano jurisdiccional, por consiguiente es incuestionable que fue promovido dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de la materia.

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del juicio se advierte, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama la quejosa.

d) En cuanto a los requisitos de **forma y procedibilidad**, señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda, señala el nombre de la impugnante; contiene firma autógrafa; indica

domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto impugnado; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios, anexando la documentación y pruebas tendientes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

**e) Legitimación.** El juicio fue promovido por Trinidad Vera Juan en calidad de ciudadano, quien invoca la vulneración de su derecho a participar como candidato para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento Pichucalco, Chiapas; por lo que el requisito de **legitimación** se considera satisfecho y en términos del artículo 36, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, reconocida por la propia autoridad responsable, de ahí que cuente con legitimación y personería.

**f) Interés Jurídico.** Se advierte que cuenta con interés jurídico, toda vez que, controvierte por el que impugnan el acuerdo de desechamiento de doce de abril del presente año por el que resuelve el procedimiento sancionador electoral CNHJ-CHIS-797/2021.

Sirve de apoyo el contenido de la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/200/2021

surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

**g) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del Juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la recurrente.

**h) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra del acto que se combate, no procede algún otro medio de defensa previo al juicio ciudadano por el cual se pueda revocar, modificar o confirmar el Acuerdo controvertido.

**Séptima. Pretensión, causa de pedir, litis y síntesis de agravios.** De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir los agravios formulados por la enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea impedimento para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, aunado a que la presente sentencia

se ocupará de manera exhaustiva de todos y cada uno de los agravios hechos valer por el actor.

Resulta aplicable el contenido de la Jurisprudencia 12/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> de rubro y texto siguiente:

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

---

<sup>8</sup> Visible en el link

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=concepto.de.violaci%c3%b3n.o.agravios>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/200/2021

La pretensión del actor la hace descansar en diversos planteamientos, los cuales pueden ser sintetizados en los siguientes motivos de disenso:

### Síntesis de los agravios.

a) Le causa agravio el Acuerdo CNHJ/CHIS-797/2021 de doce de abril del presente año, toda vez que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, desechó su procedimiento sin entrar al estudio de los agravios planteados mismo sin razón y fundamento, trasgrediendo su derecho político electoral, encaminados al proceso de selección de candidatos para el municipio de Pichucalco, Chiapas.

b) Le agravia el registro de Andrés Carballo Córdova como Candidato a la Presidencia Municipal de Pichucalco, Chiapas, por el Partido Político MORENA, toda vez que el registro no se apegó al proceso de selección interna del Partido Político en mención, ya que como ciudadano es la mejor opción a dicha candidatura.

### Octava. Estudio de fondo.

Una vez precisado lo anterior, enseguida se da respuesta al agravio formulado por el enjuiciante, que se hace consistir, en esencia, en la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad de la resolución dictada por la Comisión

responsable, ya que, de resultar fundado, serían suficiente para revocar la resolución controvertida.

Para ello, resulta necesario exponer, en forma puntual en qué consiste la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad, así sea de carácter intrapartidario, para posteriormente abordar los planteamientos expuestos por el enjuiciante sobre el particular y ser exhaustiva en sus resoluciones.

### **Fundamentación y motivación.**

De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.

La primera se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

La segunda, se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/200/2021

supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

Por lo que, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

En ese sentido, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Mientras que, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Por cuanto hace a los partidos políticos, concebidos como entidades de interés público, se estima que, aun bajo el amparo de su derecho de auto organización y auto determinación previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se encuentran sujetos a las exigencias de la debida fundamentación y motivación.

Por lo que, incurrirán en una indebida fundamentación y motivación cuando exista una incongruencia entre las normas

invocadas y los razonamientos formulados en sus determinaciones.

Al respecto, este Tribunal considera que la falta de exhaustividad en el estudio de los planteamientos de la parte actora deriva en una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Toda vez que, se ha sostenido de manera reiterada que el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución respectiva se atienden todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y se valoran todos los medios de pruebas aportados o allegados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el proceso jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos que se presentan en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/200/2021

decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la sentencia se agota cuidadosamente el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

Por tanto, el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia; esto es, toda autoridad electoral tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral estima que los agravios del actor resultan sustancialmente fundados, ya que la Comisión responsable desechó la queja sin expresar mayor análisis sobre las conductas denunciadas y la normatividad aplicable, derivando en una indebida fundamentación y motivación.

En efecto, de la lectura integral a la resolución controvertida, se advierte que la autoridad responsable al resolver el expediente CNHJ-CHIS-797/2021 concluyó que no se constató violación estatutaria alguna argumentando esencialmente lo siguiente:

“... ”

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte de oficio una causal de desechamiento establecida en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 55 del Estatuto, que a la letra establece lo siguiente:

**“Artículo 9**

1. y 2. (...)
3. **cuando el medio de impugnación** no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo. **Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.**
4. (...)”

Es así que, de la simple lectura de los medios de impugnación interpuestos, se advierten, manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, sin que de las mismas se pueda dilucidar de manera clara agravio alguno.

A juicio de este órgano jurisdiccional, dichas manifestaciones resulten genéricas, vagas, imprecisas y de carácter subjetivo, las cuales resulten insuficientes para deducir agravio alguno, motivo por el cual se estima que la queja es notoriamente frívola.

La frivolidad de una queja implica que sea totalmente intrascendente o careciente de sustancia.

Todo lo anterior, como se puede advertir, parte de suposiciones y consideraciones subjetivas de la parte actora. Así, la pretensión perseguida por los promoventes resulta insubstancial por no precisa, no tener objetivo jurídicamente viable, no contener elementos mínimos de prueba e impugnar actos de los cuales no se tiene certeza si ya fueron emitidos.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/200/2021

Para robustecimiento, la pretensión de la parte actora se apoya en argumentos imprecisos pues no aporta medios de prueba para desvirtuar la ilegalidad del C. ANDRÉS CARBALLO CÓRDOVA como supuesto candidato a Presiente municipal en Pichucalco, Chiapas.

En ese contexto, para este órgano jurisdiccional partidista resulta claro que los presentes escritos pretenden activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver un medio de impugnación cuya finalidad no se puede conseguir porque la pretensión carece de sustancia y los hechos que se alegan no pueden servir de base a la pretensión, en consecuencia, con fundamento en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria, **debe desecharse el recurso de queja por ser notoriamente frívolo.**

...”

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima acreditada la referida falta de exhaustividad y, por ende, falta de una debida motivación y fundamentación en el tratamiento de los agravios formulados por la parte actora, pues es obvio que lo expuesto en la resolución impugnada no se ocupó de atender en forma completa y exhaustiva los planteamientos de la parte actora.

Toda vez que, el calificativo frívolo se entiende respecto de las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que

se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

Sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir a partir de realizar su estudio detenido, o que la misma se actualice de manera parcial, el desechamiento de plano no puede darse, pues es obligación de la autoridad el entrar al análisis de fondo de la cuestión planteada, y exponer las consideraciones atinentes, a efecto de evidenciar las razones por las cuales llega a la conclusión previamente precisada.

A partir de lo antes expuesto, se arriba a la convicción de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de manera indebida desechó el Procedimiento Sancionador Electoral, sin exponer las normas que fundamentaban su decisión y resultaban aplicables al caso, ni exponer la motivación necesaria para evidenciar el por qué los hechos denunciados no constituyen faltas o violaciones a la normativa estatutaria de MORENA.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, los Estatutos de dichos institutos políticos deberán Establecer las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Por su parte, los artículos 47, párrafo segundo, 49 y 54, del Estatuto de MORENA, en relación con lo previsto en los artículos



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/200/2021

43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, permite advertir que el sistema de justicia partidaria debe garantizar la solución de controversias de manera pronta, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de su militancia.

“ ...

Artículo 46. 1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47. 1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten

los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 48. 1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;

b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y

d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

## CAPÍTULO SEXTO:

De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Artículo 47. ... En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/200/2021

Artículo 49. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades: ... c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes. ...

Artículo 54. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes.

De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará.

La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Las resoluciones de la Comisión deberán estar **fundadas y motivadas**.

Asimismo, a partir de la normativa intrapartidaria en cita, se desprende que es derecho de los militantes exigir el cumplimiento de los documentos básicos de los partidos y, en su caso,

impugnar las determinaciones de sus órganos internos que los afecten.

A partir de dichas disposiciones, se desprende que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debe conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA; dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración, salvaguardar los derechos fundamentales de los militantes; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia; y sus resoluciones deberán estar fundadas y motivadas.

Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 17, constitucional que consagra el derecho de acceso a la justicia y la obligación de las autoridades de emitir resoluciones completas e imparciales.

En este orden de ideas, la Comisión de Honestidad y Justicia es el órgano encargado de conocer las quejas partidistas, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por los órganos partidistas, por lo que le corresponde conocer de esos procedimientos, pero a su vez, tiene la obligación de que sus resoluciones cumplan con la normativa y formalidades correspondientes, como lo es el que se encuentren debidamente fundadas y motivadas.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/200/2021

Ahora bien, el acuerdo controvertido, se advierte que la Comisión responsable se refiere a el contenido del escrito del actor en términos genéricos, sin realizar una administrarán entre lo argumentado por el entonces quejoso y el criterio fijado en el citado documento, lo cual también constituye una indebida fundamentación y motivación, pues no obstante haber sido establecido determinados lineamientos, en cuanto a la acciones de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido político, es decir la autoridad responsable no justifica en forma exhaustiva por qué desecha la demanda interpuesta por supuesta frivolidad.

Por lo que, lo procedente conforme a derecho es **revocar** la resolución impugnada, para efecto de que, dentro del plazo de dos días siguientes a la notificación de esta sentencia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en plenitud de sus atribuciones emita una nueva resolución producto del análisis, completo, exhaustivo, fundado y motivado, de la totalidad de los argumentos planteados por la parte actora y sustente su pronunciamiento sobre el recurso de queja dentro del ámbito de sus atribuciones corresponda.

**Apercibida** que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá multa consistente en Cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y

adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional); una vez que emita su resolución, deberá **notificarla a la parte actora dentro del mismo plazo**; debiendo informar a este Tribunal Electoral sobre la resolución que pronuncie, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando copia certificada de la resolución correspondiente.

Por último, por lo que hace al agravio señalando en el inciso b), este Órgano Jurisdiccional advierte que resulta inatendible su estudio, toda vez que con el estudio del primer agravio se colma la pretensión del actor.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

## **R E S U E L V E**

**Único.** Se **Revoca** el Acuerdo CNHJ-CHIS-797/202, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, para los efectos precisados en la consideración **octava** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, por correo electrónico al actor, con copia autorizada de esta determinación; y por oficio al correo electrónico **morenacnhj@gmail.com** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**; así como por estrados físicos y electrónicos, a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de



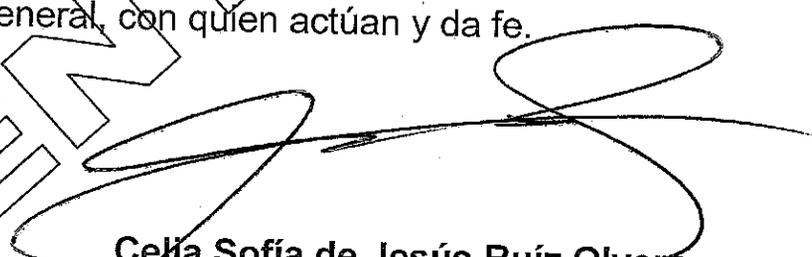
Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/200/2021

conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado integrantes de este Tribunal en Pleno; ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

  
**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
Magistrada Presidenta

  
**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
Magistrada

  
**Gilberto de G. Bátiz García**  
Magistrado

  
**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**  
**Secretario General**



**Certificación.** El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales **TEECH/JDC/200/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a la Magistrada y Magistrado que lo integran Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.



